



Expediente 1/2026

ACUERDO 15/2026, de 16 febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EQUALA INICIATIVAS, S.L. frente a la Resolución 712E/2025, de 29 de diciembre, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por la que se adjudica el contrato de servicios de asistencia técnica para el desarrollo del programa Pactos Locales por los cuidados a ARÉTE ACTIVA, S.L.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua publicó el 24 de julio de 2025 en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato “*Asistencia Técnica para el desarrollo del Programa de Pactos Locales por los Cuidados*”.

A dicho contrato concurrieron los siguientes licitadores:

- EQUALA INICIATIVAS, S.L.
- AMANTARA S. COOP.
- ARÉTE ACTIVA, S.L.

SEGUNDO.- Con fecha 18 de septiembre, la Mesa de Contratación abrió el sobre A “Documentación administrativa” presentado por los licitadores, requiriendo su subsanación a AMANTARA S. COOP.

El 25 de septiembre la Mesa de Contratación examinó la subsanación practicada por dicho licitador, constatando que en la misma había anticipado información de su oferta económica, por lo que procedió a su exclusión, que le fue notificada el mismo día.

El 29 de septiembre abrió el sobre B “Documentación relativa a criterios sometidos a Juicios de Valor” o “Proyecto Técnico”, solicitando la emisión de un informe de valoración.

La Mesa de Contratación aprobó el informe emitido el 25 de noviembre, otorgando las siguientes puntuaciones:

- EQUALA INICIATIVAS, S.L.: 25 puntos
- ARÉTE ACTIVA, S.L.: 29,25 puntos

Sin embargo, en dicho informe técnico de valoración se hizo constar lo siguiente respecto a la oferta de EQUALA INICIATIVAS, S.L. en el apartado de valoración del proyecto general descriptivo:

“debe advertirse que al final del documento aparecen los datos y currículos de las personas integrantes del equipo de trabajo, lo que proporciona información sobre criterios automáticos que deben valorarse únicamente por lo recogido en el sobre C, según se señala en el pliego regulador. Más concretamente, a tenor de lo manifestado en la oferta presentada por esta licitadora en el sobre que contiene información para la valoración de criterios subjetivos, se puede deducir que le corresponden, al menos, 10 puntos por la formación en igualdad entre mujeres y hombres del personal adscrito conforme a los criterios sociales a incluir en el sobre C, valorables mediante fórmulas objetivas, lo que supone que se conozca de antemano parte de la puntuación correspondiente a los criterios automáticos”.

Asimismo, en el apartado de valoración de la asistencia técnica al INAI/NABI de la misma licitadora se señala lo siguiente:

“Debe advertirse que aparecen datos relativos a la atención en euskera de la asistencia técnica, lo que proporciona información sobre criterios automáticos que deben valorarse únicamente por lo recogido en el sobre C, según se señala en el pliego regulador. En concreto, dado que se proporciona información curricular del personal adscrito a la ejecución del contrato tal y como se ha informado más arriba, se advierte que esta licitadora está informando en esta fase de la licitación que una persona del equipo cuenta con la titulación del CI de euskera, lo que, conforme a los pliegos reguladores, supone que ya se conozca de antemano que a esta licitadora le corresponden 2,5 puntos a valorar en el sobre C por titulación de euskera en los criterios sociales”.

Atendiendo a dichas circunstancias, la Mesa de Contratación propuso la exclusión de dicha licitadora.

A continuación, procedió a la apertura del sobre C “Proposición de criterios cuantificables mediante fórmulas” presentado por ARÉTE ACTIVA, S.L., atribuyendo las siguientes puntuaciones:

- Oferta económica: 25 puntos
- Criterios sociales: 25 puntos, con el siguiente desglose:
 - Euskera: 5 puntos
 - Formación en igualdad entre mujeres y hombres del personal adscrito a la ejecución del contrato: 0 puntos
 - Experiencia profesional en programas o trabajos similares del personal adscrito a la ejecución del contrato: 20 puntos

La puntuación total de la oferta de dicha licitadora ascendió, así, a 79,25 puntos.

La Mesa de Contratación acordó formular la propuesta de adjudicación a favor de dicha licitadora, requiriéndole la presentación de la documentación administrativa señalada en la cláusula 16 del pliego.

Presentada dicha documentación con fecha 1 de diciembre, fue examinada por la Mesa de Contratación el día 10, no teniendo por acreditados los 20 puntos correspondientes al criterio de adjudicación experiencia profesional del personal adscrito a la ejecución del contrato, por lo que procedió a repuntuar su oferta del sobre C, otorgándole un total de 59,25 puntos.

Asimismo, la Mesa de Contratación observó deficiencias en la acreditación de la solvencia técnica requerida en una de las personas adscritas a la ejecución del contrato, así como en la acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al pago del IAE o, en su caso, la acreditación de estar exento de su pago, por lo que acordó requerir su subsanación.

Atendido dicho requerimiento con fecha 19 de diciembre, la Mesa de Contratación examinó la documentación presentada el mismo día, considerándola correcta y formulando la propuesta de adjudicación del contrato a su favor.

Por la Resolución 712E/2025, de 29 de diciembre, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, se excluyó a EQUALA INICIATIVAS, S.L. *“por haber incluido en su oferta técnica información valorable mediante fórmulas objetivas, lo que da lugar a la vulneración de las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras”*, y se adjudicó el contrato a ARÉTE ACTIVA, S.L.

TERCERO.- Con fecha 2 de enero de 2026, EQUALA INICIATIVAS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada resolución, alegando las siguientes deficiencias:

“1. Excluir a Areté Activa del proceso de contratación al vulnerar los principios de veracidad y de prohibición de información falsa o engañosa, siendo ambos fundamentales en la ética de las organizaciones ya que exige la honestidad y la correspondencia con la realidad.

Areté Activa ha incluido en el Sobre C, información de un peso muy significativo (20 puntos, sobre un total de 50 puntos), habiéndose demostrado posteriormente la falsedad de la información incluida en su declaración responsable.

2. Excluir a Arété Activa del proceso de contratación por haber presentado una oferta anormalmente baja, al ser su oferta económica un 10% inferior al precio establecido en los pliegos de contratación, tal y como establece la siguiente cláusula:

“15. OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS. La Mesa de contratación podrá abrir un procedimiento por ofertas anormalmente bajas ante ofertas económicas que supongan una baja respecto al importe de licitación superior o igual a 10 puntos porcentuales. En el caso de que sea presentada una oferta anormalmente baja, se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 LFCP.”

3. Anular la exclusión de Equala Iniciativas SL en el proceso de contratación, ya que no ha incluido información en el Sobre B que proceda valorar con fórmulas, (...).”

Alega al respecto que la inclusión por parte de Equala Iniciativas de información en la propuesta técnica relacionada con el perfil de las personas que van a desarrollar el trabajo (Master en Igualdad y C1 en euskera) no es una información que se valore con fórmulas. Al contrario, son elementos a los que se asigna una puntuación directamente sin necesidad de aplicar fórmulas.

Por lo tanto, considera la reclamante que ha cumplido estrictamente con lo establecido en los pliegos de contratación con relación a esta materia.

Considera asimismo la reclamante que dicha información es indispensable para poder valorar la calidad y la solidez de la propuesta técnica presentada, así como que la misma es pública al aparecer en su web corporativa.

En palabras de la reclamante, *“Egualta Iniciativas SL es una consultora navarra especializada en Igualdad y Diversidad, la primera establecida en Navarra hace 25 años, y las personas que la integramos somos conocidas por los diferentes organismos de igualdad tanto de Gobierno de Navarra, como es el Instituto Navarro para la Igualdad - entidad licitadora- como los de las Entidades Locales”*.

Concluyendo que a su juicio con la inclusión de esta información no se puede llegar a influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende del juicio de valor, por lo tanto, no se ve afectada la imparcialidad de quienes valoraron dicha propuesta técnica, no existiendo motivo suficiente para entender que existe peligro de vulneración de las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras.

CUARTO.- Con fecha 2 de enero se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 8 de enero, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 12 de enero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones en el que señala lo siguiente:

1ª. Sobre la exclusión de Areté del proceso de contratación al vulnerar el principio de veracidad, señala que la no acreditación de los criterios evaluables y declarados mediante el Anexo II no supondría motivo de exclusión, como solicita la reclamante, sino

que lo procedente es tenerlos como no acreditados restándose los puntos que no han conseguido documentar, ya que nos encontramos ante criterios evaluables, no ante requisitos “sine qua non”.

2ª. Sobre la exclusión de Areté por haber presentado una oferta anormalmente baja, manifiesta que esta fue de 45.000 euros, suponiendo una baja del 10% respecto al importe de licitación, por lo que se trata de una baja temeraria conforme a la cláusula 15 del pliego.

Alega que, no obstante, ello no es motivo para la exclusión automática de la adjudicataria, procediendo la retroacción del procedimiento al momento de valoración de la oferta económica al objeto de que, conservando los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción, se actúe conforme a lo establecido en la cláusula 15 del pliego y en el artículo 98 de la LFCP.

Señala que ello no supondría una infracción del ordenamiento jurídico, toda vez que no alteraría el orden lógico de las fases del procedimiento de licitación, ni afectaría a los principios de transparencia, concurrencia e igualdad de trato entre licitadores, al no existir margen discrecional alguno en la valoración de tal criterio automático, más aun cuándo es la única empresa admitida en esta fase del procedimiento.

3ª. Sobre la anulación de la exclusión de la reclamante al considerar esta que no ha incluido información en el sobre B que proceda valorar con fórmulas, señala que la descripción de los criterios sometidos a juicios de valor, así como los sometidos a fórmulas automáticas, están claramente detallados y definidos en los pliegos, lo que no da lugar a confusión ninguna, no haciéndose referencia a la necesidad de detallar el equipo adscrito ni su formación o experiencia en la oferta técnica.

Alega que, tal y como se observa en la oferta técnica aportada en el sobre B, desde la página 61 en adelante se detallan los currículums de las personas que ejecutarían el contrato, con nombres, apellidos, formación específica de cada una de ellas y las horas de duración y trayectoria profesional, así como el conocimiento de euskera. En concreto, de

la máxima puntuación otorgable en los criterios sociales (35 puntos) pueden llegar a deducirse hasta 12,5 puntos, de donde se concluye la vulneración del carácter secreto de las proposiciones y de las garantías de objetividad e imparcialidad que preservan los artículos 53 y 97 de la LFCP.

Alude, a continuación, al deber de diligencia en la presentación de la oferta que resulta exigible a las licitadoras, y señala que no se ha procedido a una exclusión automática, sino que se ha valorado de forma previa si esta información implica vulneración del secreto de la oferta conforme al principio de proporcionalidad.

Finalmente, alega que la licitadora queda obligada por la oferta presentada, no por la información contenida en su página web, desconociendo la Administración si la misma está o no actualizada.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la desestimación de la reclamación interpuesta o la estimación parcial de la misma, anulando la resolución de adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento de valoración de la oferta económica de la adjudicataria.

QUINTO.- El 12 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas al objeto de que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado ninguna alegación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua es un organismo autónomo adscrito al Departamento de Presidencia e Igualdad, por lo que se encuentra sometido a la LFCP en virtud de lo dispuesto en su artículo 4.1.b), siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, así como los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- La presente reclamación se interpone frente a la resolución de adjudicación del contrato, donde también se acuerda la exclusión de la recurrente por incluir en su oferta técnica información valorable mediante fórmulas objetivas.

En primer término, procede analizar la adecuación o no a derecho de la exclusión de la ahora reclamante.

Alega que procede anular su exclusión ya que no incluyó en su sobre B información a valorar con fórmulas, no procediendo su exclusión en base a la circunstancia de haber incluido en dicho sobre B de su propuesta técnica, información que debería haberse aportado en el sobre C al tratarse de criterios valorables mediante fórmula.

La cláusula 11.3 del pliego señala que *“En ningún caso se incluirán en el Sobre B datos o documentos que contengan información sobre criterios que proceda valorar con fórmulas, excluyéndose a quienes lo hicieran del procedimiento de licitación”*, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 53.2 y 97 de la LFCP.

La reclamante incluyó información relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante fórmulas (conocimiento de euskera y formación y experiencia) en el sobre B de su oferta, tal y como se indica en el informe de valoración de las ofertas contenidas en dicho sobre, apreciándose así por la Mesa de Contratación en su sesión de 25 de noviembre.

Sobre esta cuestión este Tribunal ha señalado, entre otros, en su Acuerdo 95/2025, de 24 de noviembre, que *“el principio de secreto de las proposiciones pretende garantizar que en la apreciación del valor atribuible a cada uno de los criterios cuya valoración no se realiza mediante la aplicación de fórmulas – o, lo que es lo mismo, criterios dependientes de un juicio de valor - no influya en absoluto el conocimiento de la puntuación que a cada una de las ofertas se vaya a atribuir por razón de los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmulas. También hemos señalado que la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en un sobre distinto no es un criterio absoluto, ya que cualquier vicio procedimental no genera la nulidad del acto de adjudicación, sino solo en aquellos casos en los que se ha producido una indefensión real y no meramente formal; resultando que los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Ello es así, como expresa la Sentencia de la Sección tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, por cuanto lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores”*.

Señala el órgano de contratación, a este respecto, que en la propuesta técnica del reclamante (página 61 en adelante) se detallan los currículums del personal que ejecutará el contrato, indicando su formación y experiencia profesional, así como el conocimiento de euskera por parte de una de dichas personas, lo que permite anticipar una puntuación

de 12,5 puntos de los 35 puntos con que se valoran los criterios sociales valorables mediante la aplicación de fórmulas.

Alega la reclamante, sin embargo, que no ha incluido en el sobre B información cuya valoración se realice mediante fórmulas, ya que a la información de la propuesta técnica relacionada con el perfil de las personas que van a desarrollar el trabajo (Master en Igualdad y C1 en euskera) se le asigna una puntuación directamente, sin necesidad de aplicar fórmulas, siendo así que la única información que requiere la aplicación de una fórmula para su valoración es la oferta económica.

Basta examinar el contenido del pliego para desestimar la alegación formulada, por cuanto este establece en su cláusula 13.2 como criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas tanto la propuesta económica como los criterios sociales, entre los que se incluye el conocimiento de euskera y la formación y experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, sin que obste a tal consideración la ausencia de una fórmula para la valoración de estos últimos criterios. Así, tal y como este Tribunal señaló en su Acuerdo 106/2025, de 17 de diciembre, *“el modo de determinar la puntuación en un criterio automático no necesariamente requiere de una fórmula, sino que puede tener una descripción literaria, siempre que ello no implique una ambigüedad que obligue a elegir al órgano de contratación entre varios sentidos posibles, lo que introduciría un elemento subjetivo inaceptable en este tipo de criterios por desvirtuar su automatismo”*.

Alega la reclamante, asimismo, que la inclusión en la propuesta técnica de información sobre el perfil formativo y la experiencia de las personas que van a desarrollar el trabajo es un elemento indispensable para poder valorar la calidad y la solidez de la propuesta técnica presentada, así como que la información incluida en el sobre B es tan solo la siguiente: *“tres de las personas que conforman el equipo que ejecutaría el contrato cuentan con Master en Igualdad entre Mujeres y Hombres y una de ellas, además cuenta con el título C1 de euskera”*.

En relación con tal cuestión cabe señalar que la cláusula 13.1 del pliego establece los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, no aludiendo ninguno de ellos a la formación ni a la experiencia del personal adscrito al contrato, sin que la reclamante justifique tampoco la razón por la que esta información resulta indispensable para su

valoración, tal y como afirma. Por otra parte, la información que reconoce haber incluido en el sobre B de su oferta alude a criterios de adjudicación valorables mediante fórmula, tal y como antes se ha señalado.

Alega también la reclamante que la información por la que se le ha excluido es pública, al aparecer en su web corporativa, cuestión en relación con la cual este Tribunal ha señalado reiteradamente que la validez de una oferta deriva de la documentación incluida en la misma, y no de una página web. Así lo ha sostenido este Tribunal en sus Acuerdos 32/2022, de 28 de marzo, y 83/2025, de 10 de octubre, concluyendo este último que *“la posición de este Tribunal al respecto es que la actuación de la Mesa de Contratación debió realizarse atendiendo a la documentación incluida por el licitador dentro de la plataforma PLENA, sin tener en cuenta información exterior, mediante la página web de la adjudicataria”*.

En nuestro Acuerdo 62/2024, de 25 de octubre, ya se señala claramente que *“Debe tenerse muy presente que, como este Tribunal viene afirmando reiteradamente, entre otros muchos, en el Acuerdo 58/2023, de 3 de agosto, la correcta presentación de la proposición constituye una carga que incumbe única y exclusivamente a los licitadores, que deben observar la oportuna diligencia en la elaboración y presentación de sus ofertas, siendo los únicos responsables, por tanto, de la conformación negligente o errónea de su proposición, máxime cuando el pliego es claro y preciso en lo que a la documentación a incluir en cada uno de los sobres de la proposición se refiere, como es nuestro caso.”*

En análogos términos, el Acuerdo 16/2023, de 10 de febrero, señala que “(...) compete al licitador la carga de presentar adecuadamente su oferta conforme a lo previsto en el pliego que como es sabido constituye la ley del contrato, debiendo asumir por ello las consecuencias de su falta de diligencia”.

Se evidencia, por lo tanto, que la vulneración del secreto de la proposición se ha producido como consecuencia de la información indebidamente anticipada por el recurrente en su oferta, no teniendo incidencia alguna la información que pueda obrar en su página web que, como se ha dicho, no forma parte de aquella.

El adelanto indebido de información en la oferta no constituye, por sí mismo, una causa de exclusión de la misma, debiendo valorarse si la documentación incluida en un sobre de la oferta que no le corresponde permite anticipar parte de la puntuación atribuida a los criterios valorables mediante fórmulas, poniendo en riesgo la imparcialidad y objetividad en la valoración de los criterios de adjudicación cualitativos.

De conformidad a nuestro Acuerdo 65/2025, de 11 de agosto, la valoración de tal cuestión debe hacerse atendiendo al principio de proporcionalidad, al indicar que *“la apreciación de la infracción del deber de secreto de las proposiciones exige, efectivamente, un juicio de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación, y ello atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma; no siendo posible la exclusión automática del licitador solo con la mera constatación formal de la infracción, sino que hay que estar a las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con los postulados del citado principio de proporcionalidad”*.

En el presente caso, la decisión de exclusión no se ha adoptado de forma automática, haciéndose constar en el acta de la Mesa de Contratación de 25 de noviembre que *“los tribunales han descartado que esta exclusión sea automática, debiéndose analizar en el caso concreto, si con la inclusión de esta información se puede llegar a influir en la valoración de los criterios cuya cuantificación depende del juicio de valor, afectando con ello la imparcialidad de quienes valoraron dicha propuesta técnica. Pues bien, de la información presentada por la licitadora EQUALA en su propuesta técnica, y en relación a la valoración de los criterios automáticos a incluir en el Sobre C, se puede deducir que la licitadora podría llegar a obtener hasta un total de 12,5 puntos de un total de 60. Es decir, un 21% de la puntuación total de este último sobre C se conoce con antelación, lo que, por parte de la Mesa, se considera motivo suficiente para entender que existe peligro de vulneración de las garantías de imparcialidad, objetividad e igualdad de trato entre las licitadoras, por lo que la Mesa ACUERDA proponer al órgano de contratación su exclusión, de forma que no se procede a la apertura del sobre C.”*

Así las cosas, la reclamante no sólo avanzó en su oferta técnica información que, en cumplimiento del pliego, debía incluirse exclusivamente en el sobre C, sino que la información indebidamente incorporada al sobre B permitía conocer la puntuación que iba a obtener en la aplicación de uno de los criterios automáticos, de donde se concluye la vulneración del carácter secreto de las proposiciones y de las garantías de objetividad e imparcialidad que preservan los artículos 53.2 y 97 de la LFCP, siendo procedente, por tal motivo, la exclusión de su oferta.

SEXTO.- La segunda causa de impugnación por parte de la reclamante se basa en la procedencia de exclusión de la adjudicataria del contrato objeto de la presente reclamación, Areté Activa, S.L.

En primer término, se debe analizar la legitimación de la reclamante para pretender dicha exclusión una vez confirmada la procedencia de su propia exclusión del procedimiento de adjudicación del contrato.

El Acuerdo 118/2021, de 29 de diciembre, de este Tribunal, señala que *“ninguna duda cabe acerca de la legitimación de la reclamante para impugnar la exclusión de su oferta; de hecho, el propio artículo 122.2 LFCP determina que son susceptibles de impugnación, entre otros, los actos de trámite o definitivos que excluyan de la licitación a los participantes en ésta. Debiendo, igualmente, reconocérsele legitimación, en relación con la pretensión de que se realice una nueva evaluación del cumplimiento de los requisitos técnicos de todas las ofertas, por cuanto si se apreciara un incumplimiento de aquellos por parte de todas las presentadas el reclamante podría obtener un beneficio real, no hipotético, pues no cabría, conforme a lo dispuesto en el artículo 101.5 LFCP, sino declarar desierto el procedimiento de adjudicación, y, por tanto, la posibilidad de que se vuelva a iniciar un nuevo procedimiento de adjudicación.*

Así lo hemos puesto de manifiesto, entre otros, en nuestro Acuerdo 105/2020, de 6 de noviembre, de este Tribunal”.

Pues bien, dado que la oferta de la adjudicataria es la única de las tres ofertas presentadas que finalmente resultó admitida, su exclusión reportaría a la recurrente un

beneficio real y directo, al declararse desierto el contrato, pudiendo concurrir nuevamente al procedimiento de adjudicación que se convocase para la prestación del servicio, por lo que debe reconocérsele la debida legitimación en relación con dicha pretensión, procediendo su análisis.

Alega a este respecto, en primer lugar, que la oferta de la adjudicataria ha vulnerado los principios de veracidad y de prohibición de información falsa o engañosa, al incluir en el sobre C información que supone 20 puntos sobre un total de 50, habiéndose demostrado posteriormente la falsedad de la información incluida en su declaración responsable.

El pliego dispone en su cláusula 11.3 que la proposición de criterios cuantificables mediante fórmulas, entre ellos la relativa a la experiencia profesional en programas o trabajos similares del personal adscrito a la ejecución del contrato valorado con un máximo de 20 puntos, debía presentarse conforme al modelo del Anexo II, estableciendo la cláusula 13.2.B) lo siguiente:

*“Los criterios automáticos se acreditarán mediante Declaración Responsable (anexo II). La empresa que resulte adjudicataria deberá presentar la documentación pertinente:
(...)*

• La experiencia en programas o trabajos formativos o de asistencia técnica especializada se acreditará la relación de los mismos incluyendo certificado emitido por las empresas contratistas que contenga la siguiente información de cada una de ellas:

- Nombre de la actuación*
- Duración*
- Fecha de inicio-fin*
- Importe*
- Público objetivo*
- Breve descripción de la actuación*

A esta relación, se acompañarán justificantes de su correcta realización o certificados de buena ejecución de la contratista.”

La cláusula 16 señala que *“La Mesa de Contratación requerirá a la entidad licitadora a cuyo favor recaiga la propuesta de adjudicación para que en el plazo máximo de 7 días naturales contados desde que se le notifique la adjudicación, presente a través de PLENA la siguiente documentación: (...). 3. Documentación acreditativa del cumplimiento de los criterios de carácter social, a que se refiere la cláusula 13.2.B de este pliego.”*

Atendiendo al contenido del pliego, Areté Activa, S.L. incluyó en el sobre C de su oferta un Anexo II donde señala que sí cumple cada uno de los subcriterios en que se divide el criterio de adjudicación relativo a la experiencia del personal adscrito a la ejecución del contrato, por lo que la Mesa de Contratación valoró su oferta en dicho criterio con 20 puntos con fecha 25 de noviembre.

Sin embargo, con ocasión del examen de la documentación aportada en cumplimiento de la cláusula 16, la Mesa de Contratación dispuso en su acta de 10 de diciembre que *“Presentan certificados de buena ejecución referida únicamente a la licitadora, sin especificar las personas que los han ejecutado. Por tanto, no pueden tenerse por acreditados los 20 puntos correspondientes al criterio de carácter social referido a la experiencia profesional en programas o trabajos similares del personal adscrito a la ejecución del contrato, de forma que se procede a repuntuar la oferta contenida en el sobre C, obteniendo como resultado el siguiente:*

- Euskera: 5 puntos*
- Formación en igualdad entre mujeres y hombres del personal adscrito a la ejecución del contrato: 0 puntos*
- Experiencia profesional en programas o trabajos similares del personal adscrito a la ejecución del contrato: 0 puntos”.*

Procediendo, a continuación, a repuntuar la valoración total de dicha licitadora, que ascendió a 59,25 puntos, en lugar de los 79,25 puntos que le fueron atribuidos en la valoración realizada el 25 de noviembre.

Alega el órgano de contratación, a este respecto, que la no acreditación de los criterios de adjudicación declarados mediante el Anexo II no constituye motivo de

exclusión, como alega la reclamante, siendo lo procedente no tenerlos por acreditados, restando la puntuación no documentada.

Postura que, sin embargo, no compartimos, por cuanto a pesar de encontrarnos ante la valoración de criterios de adjudicación, esta no puede sufrir modificación o alteración alguna con ocasión del trámite previsto en la cláusula 16 del pliego, pues en dicho momento la valoración de las ofertas ya se había realizado, e, incluso, se había formulado la propuesta de adjudicación por la Mesa de Contratación, tal y como resulta del acta de 25 de noviembre.

La cláusula 16.6 del pliego del contrato resulta rotunda al respecto ya que señala de manera clara que *“Una vez presentada por parte de la licitadora la documentación señalada, será examinada por la mesa de contratación, que efectuará a su favor la propuesta de adjudicación, salvo que esta aprecie defectos subsanables en la documentación, en cuyo caso le requerirá para que la complete o subsane, en un plazo de 5 días naturales, advirtiéndole de que en caso contrario se procederá a su inadmisión”*. Igualmente, el apartado 7 de dicha cláusula señala que *“La falta de aportación de la documentación requerida supondrá que la propuesta de adjudicación a su favor quede automáticamente sin efecto y conllevará su exclusión de la licitación. (...)”*.

Cláusula que en ningún momento contempla la posibilidad de repuntuar la valoración de la oferta, tal y como ha realizado la Mesa de Contratación.

Por lo tanto, la oferta formulada por Areté Activa, S.L. debe calificarse como una modificación de la oferta, pues habiendo indicado inicialmente que sí cumplía el criterio de adjudicación relativo a la experiencia profesional y habiéndosele valorado en consecuencia, posteriormente no acreditó su cumplimiento, siendo lo procedente su exclusión y no la revaluación de aquella, estimando, por lo tanto, la alegación formulada al respecto por la recurrente.

SÉPTIMO. - Estimada la alegación anterior, no obsta a que se examinen todas las formuladas por la reclamante, por lo que se analiza a continuación la última de las mismas, la exclusión de la adjudicataria por ser su oferta anormalmente baja.

La cláusula 15 del pliego del contrato establece que *“La Mesa de contratación podrá abrir un procedimiento por ofertas anormalmente bajas ante ofertas económicas que supongan una baja respecto al importe de licitación superior o igual a 10 puntos porcentuales. En el caso de que sea presentada una oferta anormalmente baja, se aplicará lo dispuesto en el artículo 98 LFCP”*.

Siendo el importe de licitación de 50.000 euros conforme a lo establecido en la cláusula 3 del pliego y ascendiendo la oferta económica de Areté Activa, S.L. a 45.000 euros, la misma debió ser considerada anormalmente baja, tal y como señala la recurrente. Sin embargo, en el acta de 25 de noviembre se señala que *“Se comprueba que la oferta económica presentada no incurre en la consideración de oferta anormalmente baja conforme a lo dispuesto en la cláusula 15 del pliego regulador, (...)”*.

No obstante, el órgano de contratación reconoce en sus alegaciones que dicha oferta sí resultó anormalmente baja, si bien entiende que ello no es motivo de exclusión automática de la oferta, siendo lo procedente la retroacción del procedimiento al objeto de que se tramite el procedimiento previsto en el artículo 98 de la LFCP.

Tal y como expusimos en el Acuerdo 49/2024, de 3 de septiembre, entre otros, *“la apreciación de la anormalidad de una oferta requiere la previa tramitación de un procedimiento en el que se solicite el informe del servicio técnico correspondiente y se dé oportunidad al licitador identificado para que demuestre que su proposición puede ser cumplida”*, estableciendo el citado artículo 98 un procedimiento contradictorio de verificación de la oferta anormalmente baja dirigido a *“convencer a la Mesa de Contratación de que con la oferta formulada, anormalmente más baja en comparación con las demás del mismo procedimiento competitivo, y con la justificación de su desglose, se pueden cumplir las prestaciones objeto del contrato, de manera que si la justificación es insuficiente o motivadamente no garantiza adecuadamente la ejecución del contrato, atendiendo a la inicial presunción y para preservar el interés público de la licitación la oferta ha de ser rechazada”*.

Concluye dicho acuerdo señalando que *“Así las cosas, la LFCP no contempla la exclusión directa de la oferta anormalmente baja en el sentido postulado por la*

reclamante, sino la procedencia de seguir el procedimiento contradictorio establecido en su artículo 98, (...), dando la oportunidad a la licitadora de acreditar la viabilidad de su oferta (...)”.

Razón por la que, calificada la oferta de la adjudicataria como anormalmente baja, lo procedente no sería su exclusión automática, sino la retroacción del procedimiento al objeto de que se requiriese su debida justificación en los términos que prevé el artículo 98 de la LFCP, tal y como sostiene el órgano de contratación.

Que una oferta resulte anormalmente baja es un hecho de carácter objetivo, pero no trae consigo la sanción de la directa exclusión de la misma, sino la obligación de realizar el procedimiento de carácter contradictorio previsto en el artículo 98 de la LFCP, en el cual debe quedar acreditado por parte del licitador que su oferta a pesar de ser anormalmente baja puede ser adecuada y ejecutada de forma efectiva con un menor coste que no incida en la calidad y viabilidad de la misma.

Por ello se trata de una previsión legal que supone la obligación de la realización del procedimiento previsto en nuestra norma foral que en el presente caso no se ha realizado ante el dato objetivo de que la oferta era anormalmente baja.

Por tanto, se debería, en el presente caso, estimar dicha alegación, en el sentido de ordenar a la entidad reclamada que realice el procedimiento contradictorio previsto en el artículo 98 de la LFCP.

Pero, al resultar procedente la exclusión de la adjudicataria al haberse producido una modificación de la oferta de forma no compatible con la normativa foral de contratación, y en virtud del principio de economía procesal, no procede la retroacción de las actuaciones para tramitar el procedimiento previsto en el artículo 98 de la LFCP, cuyo resultado sería irrelevante ya que la oferta debe ser excluida.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Estimar parcialmente la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por EQUALA INICIATIVAS, S.L. frente a la Resolución 712E/2025, de 29 de diciembre, de la Directora Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, por la que se adjudica el contrato de servicios de asistencia técnica para el desarrollo del programa Pactos Locales por los cuidados a ARÉTE ACTIVA, S.L., anulando dicha resolución y declarando la procedencia de excluir a dicha empresa.

2º. Notificar este acuerdo a EQUALA INICIATIVAS, S.L., al Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 16 de febrero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, María García Unciti.